Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00555 00

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor ROGELIO REGALADO SIERRA dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta la señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ PEÑA.

ANTECEDENTES

A partir de la demanda presentada por la señora Hernandez Peña, el 13 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de los ciudadanos Ingrid Lorena Sánchez Uribe, Alonso Cerquera Luna y Rogelio Regalado Sierra, quienes fueron notificados de la causa así: el señor Regalado Sierra por conducta concluyente el 16 de diciembre de 2021 y la señora Sánchez Uribe de manera personal el 2 de marzo de 2022; por su parte, del ciudadano Cerquera Luna la demandante desistió lo cual fure aceptado con Auto de 21 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado Regalado Sierra, en el mismo escrito en el que propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se decrete nulidad por indebida notificación ya que con la presentación de la demanda no se remitió al demandado copia de la demanda, auto de subsanación y los anexos, lo cual res requisito de ley conforme al Artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de junio de 2020, por ello, la parte demandada desconoce partes importantes de la demanda.

TRASLADO

Del escrito que contiene la nulidad, se corrió traslado, mediante el Traslado No. 030 de 4 de noviembre de 2021 (Archivo 017 Expediente Virtual), sin que dentro del término se emitiera por parte de la demandante, pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuales son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual en el proceso ejecutivo corresponde al que libra mandamiento de pago.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para ese fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional, "*4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los*

derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales." (Sentencia C-648 de 2001).

Como se ve, la consagración de la circunstancia en comento, como causal de nulidad, no busca la protección de la formalidad o el rito por el mero formalismo, lo que busca es amparar al demandando de la ausencia de publicidad, del no enteramiento, del adelantamiento de una actuación procesal de la cual no fue conocedor. El fin de la notificación como acto reglado no es la ejecución de actos vacíos, es el real enteramiento del ciudadano de la existencia de una actuación judicial en su contra.

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Aduce el solicitante que para la notificación del pasivo debió darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma de transición que para la época de presentación de la demanda se encontraba vigente y reglaba la forma de presentar las demandas judiciales.

En tal disposición se establecía lo siguiente:

"***ARTÍCULO 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, de la sola lectura del texto normativo es evidente que el reparo formulado no está llamado a prosperar, pues de manera expresa la disposición señala que cuando se *soliciten medidas cautelares previas,* el rigorismo de notificación previa, no es necesario y en este caso, la demandante optó por la solicitud de cautelas des el momento mismo de la presentación de la demanda, tal como se advierte en el documento inicial que reposa en el expediente como Archivo 002 – folios 63 y 64.

Pero además, no es posible aceptar que el demandante desconozca piezas procesales, ya que al haberse notificado por conducta concluyente al otorgarle poder a un abogado y este ser reconocido como tal con Auto de 15 de diciembre de 2021 – numeral 4., a partir de la notificación el abogado cuenta con el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., para hacerse al traslado de la demanda y su anexos.

"***ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Por lo anterior, respetados los términos y oportunidades de ley, el conocimiento pleno de la actuación siempre estuvo al alcance del pasivo.

Y se resalta que el ciudadano Regalado Sierra fue notificado por conducta concluyente en razón al contenido del artículo 301 del C.G.P.: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,…"*

De este modo, no existiendo vicio alguno en el enteramiento del señor Rogelio Regalado Sierra no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad invocada.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la nulidad solicitada por el demandado Regalado Sierra, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por las razones expuestas.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00555 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la parte demandante, y por ser procedente dicha solicitud, se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, respecto del señor Alonso Cerquera Luna.

2. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Cali, donde indica:

"…mediante Resolución No.1030 del 28 de octubre de 2022, resolvió la actuación administrativa No.3702021AA-171, originada con base en la solicitud con radicado No.370021ER07801 del 30/11/2021…".

Notifíquese,

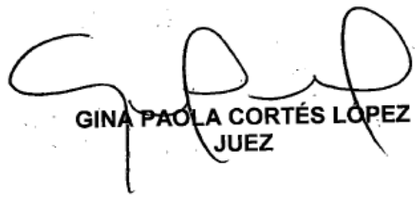

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00601 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado NÉSTOR RAÚL DÍAZ MONCALEANO en la dirección electrónica nestordiaz04@gmail.com, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9 : 30 a.m._ del día _30_ del mes de _agosto_ de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

> *"…ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (…)*
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373…".*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

- Documento bajo referencia "perturbación a la posesión" dirigido al inspector de policía estación de Fray Damian de fecha 30 de marzo de 2022.
- Oficio IPFD-2022-05-10 del inspector de Policía categoría especial – Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Documento Audiencia Pública de fecha 09 de marzo de 2022 efectuada ante el inspector de Policía Pedro Cuenú Salazar.
- Concepto Técnico – Desarrollo de obra colindante de fecha 06 de marzo de 2022 elaborado por el ingeniero Arlex Álzate Castaño.
- Informe de visita a la obra ubicada en la carrera 18 # 2B-09 barrio Los Libertadores e identificado con el radicado No.202241610600011591 del 09 de marzo de 2022, expedido por el líder control a construcciones Jorge Héctor Manosalva Malaver.
- Informe de visita a las viviendas en la carrera 18 # 2B-07, carrera 18 # 2B-19 y calle 2B # 17-39, barrio Los Libertadores, comuna 3 e identificado con el radicado No.202241610600013861 de fecha 18 de marzo de 2022, expedido por el líder control a construcciones Jorge Héctor Manosalva Malaver.
- Respuesta a derecho de petición respecto a obra ubicada en la carrera 18 # 2B-09, barrio Los Libertadores, comuna 3 e identificado con el radicado

No.20224161060028941 de fecha 24 de mayo de 2022, expedido por el líder control a construcciones Jorge Héctor Manosalva Malaver.
- Constancia de no acuerdo de fecha 02 de agosto de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-117600.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-90953.
- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, celebrado entre la arrendadora Margarita Mariño de Medina y el arrendatario Wilson Fernando Medina.

▪ El Despacho se abstiene de acceder a la inspección judicial solicitada, por superflua, en cuanto la estructuración y origen de los daños no es una situación que pueda constatarse por la simple constatación visual del ojo inexperto en temas estructurales, para ello es necesario de la intervención de un perito especializado; así las cosas, y siguiendo lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, siendo en este caso verificar el daño y su causa por medio de dictamen pericial, se ORDENA A LA PARTE ACTORA que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de este Auto, aporte dictamen pericial de perito ingeniero civil con especialidad en estructuras o patología de la construcción, o profesional competente acreditado, que dictamine acerca de los daños que presenta la edificación ubicada en la carrera 18 # 2 B – 01 de la ciudad, precisando si los mismos son estructurales o superficiales, explique en que consisten, y bajo la formación experta declare cuales son las causas más probables de las fallas encontrada, teniendo en cuenta que la propiedad vecina fue construida desde enero de 2022 y para ello se hizo uso de excavación de tierra.

El dictamen pericial deberá tener en cuenta el artículo 226 del C.G.P.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor WILSON FERNANDO MEDINA MARIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.514132, quien podrá ser ubicado en la calle 9 F # 23 C-35 de esta ciudad y/o en el correo electrónico wfmm_1528@hotmail.com, al señor MIGUEL PAYÁN OREJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No.94301052, quien podrá ser ubicado en la carrera 3 D Norte # 71 C-63 oasis de Comfandi de esta ciudad y/o en el correo electrónico miguelpayan@536.com y al señor EMERSON WILLIAM MEDINA MARIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.553 quien podrá ser ubicado en la carrera 17 # 1-87 Barrio San Cayetano de esta ciudad y/o en el correo electrónico emerson.medina1235@gmail.com. Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Margarita Mariño de Medina.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores DURABIO RUBIANO CETINA, HÉCTOR LEONARDO PEÑA y AURELIO AGUSTIN LÓPEZ quienes podrán ser ubicados en la carrera 53 No. 14 A-47 de esta ciudad, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los presuntos daños causados por causas ajenas y demás hechos del proceso.
Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que

deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

- Para efectos de la ratificación solicitada con fundamento en el artículo 262 del C.G.P., cítese y hágase comparecer al señor ARLEX ALZATE CASTAÑO en su calidad de ingeniero civil especialista en estructuras y JORGE HÉCTOR MANOSALVA MALAVER, como Líder Control a Construcciones de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali. El primero para que ratifique el contenido del concepto técnico – desarrollo de obra colindante de fecha 06 de marzo de 2022; el segundo respecto de los documentos identificados con el radicado No.202241610600011591 del 09 de marzo de 2022, 202241610600013861 de fecha 18 de marzo de 2022 y 20224161060028941 de fecha 24 de mayo de 2022.

Por Secretaría líbrense los respecticos telegramas.

PRUEBAS DE OFICIO

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la ingeniera ÁNGELA CHAMORRO - funcionaria contratista del área de control de construcciones de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre lo que le conste con relación a obra efectuada en la carrera 18 # 2B-09 de esta ciudad y la visita al predio en referencia.

Decrétese, cítese y hágase comparecer al propietario o propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 # 2 B – 07 de la ciudad de Cali, a efectos de que informe a este proceso lo que le conste con relación a la obra efectuada en la carrera 18 # 2B-09 de esta ciudad, de la cual es vecino. A efectos de precisar el nombre del ciudadano o ciudadana que detenta tal calidad Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad y a la Secretaría de Hacienda o catastro de Cali, para que indiquen la información que repose sobre el particular en sus bases de datos.

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JUAN MIGUEL MORINI CALERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.243 quien desde el 19 de octubre de 2010 y hasta el 7 de mayo de 2021 fue el propietario del inmueble ubicado en la carrera 18 # 2 B – 01 de la ciudad de Cali, el cual colinda con el de la demandante, a efectos de que informe a este proceso si durante el lapso mencionado recibió queja o reclamo alguno de la propietaria del inmueble ya referido por el deterioro del mismo, o si pudo constatar un deterioro de tal propiedad que afectara las relaciones de vecindad o medianería.

Para efectos de su ubicación OFÍCIESE a SALUD TOTAL EPS S.A. para que informe al proceso la dirección física o electrónica del afiliado.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación.

- OFICIAR al inspector de Policía PEDRO CUENÚ SALAZAR de la Policía Urbana categoría especial barrio Fray Damian, para que a la mayor brevedad posible, informe el estado actual del proceso verbal abreviado de perturbación a la posesión adelantado contra la señora Gloria Amparo Botero Gómez ante dicha autoridad e identificado bajo expediente 060-22, remitiendo las diligencias pertinentes.

- OFICIAR a la CURADURÍA URBANA UNO de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible, informen todo lo concerniente a la licencia No.76001-1-12-1249. Licencia de construcción, observaciones arquitectónicas o estructurales, si es del caso, fecha de aprobación y características aprobadas, así mismo deberá indicar si en algún momento del trámite se solicitó y aprobó licencia de reconocimiento de obra.

- OFICIAR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, para que a la mayor brevedad, informen todo lo concerniente a la intervención o visita efectuada al inmueble ubicado en la carrera 18 # 2B – 01 Barrio Libertadores de Cali el 5 de

marzo de 2022 en horas de la tarde, precisando la causa y origen del llamado, las actuaciones desplegadas en el lugar, las conclusiones de la misma, allegando la documentación que soporte lo actuado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jun-2023

La Secretaria,